

Copia suu sima Infantionis  
Mauri Catarcha et aliorum

Executoria

Pirineo Aragones

30.00

1640





FUNDACIÓN.  
HOSPITAL DE  
BENASQUE



**XCELLEN**

TISSIMO DOMI  
NO LOCVTIBEN-



pro sua Maestrate in par  
tibus Aragonum Regno Illustri Domino  
Regni Aragonum Cancellarium dicti Regni  
Illustissimo Domino Regni Officium ge  
nerale deperacionis et de Regni Rind  
Illustri Domino ordinario Albellalla  
Illustro Domino Ludrico Aragonum  
Eiusdem Illustribus Dominis Locumtenen-  
tibus Illustribus Dominis Diputatis pres-  
tatis Regni Aragonum Ludricum de  
diputatis de Aragonum Officibus pariter  
Venerabilibus patribus Regni Secretis  
et Collectoribus maritimi et aliorum po-  
rtuum et vicariorum Regni et vicariorum  
et eorum vicariorum ANTONIO CHRISOS-  
TOMO DE BREA I. V. D. Locumtenen-  
tibus Illustri Domini Don Augustini de Vi-  
llano





**X**CELLEN-  
TISSIMO DOMI-  
NO LOCUMTENEN-  
ti, & Capitaneo generali  
pro sua Maiestate in præ-  
senti Aragonum Regno. Illustriq. Domino  
Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni.  
Illustrissimo Domino Regenti Officium ge-  
neralis Gubernationis eiusdē Regni. Eiusq.  
Illustri Domino ordinario Assessori. Illu-  
strissimo Domino Iustitiæ Aragonum.  
Eiusq. Illustribus Dominis Locumtenen-  
tibus. Illustribus Dominis Diputatis præ-  
sents Regni, Iustitijs, Iuratis, Iudicibus or-  
dinarijs, & alijs Officialibus quarumcumq.  
Vniuersitatum præsentis Regni, Sersmeris,  
& Collectoribus maruediti, & aliarum pe-  
ctarum, & onerum Regalium, & Vicinaliū,  
& eorum cuiilibet. IOANNES CHRISOS-  
TOMVS de EXEA I.V.D. Locumteñ. Il-  
lustrissimi Domini Don Augustini de Vi-  
llanue-

llanueua & Diez Militis Maiestatis Do mi-  
ni nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Ara-  
gonum. V. Excel. & DD. salutem, & prof-  
peros ad vota successus. Ceteris vero supe-  
rius nominatis salutem & dilectionem. Per  
Franciscum Berbegal, & Michaelē Español  
de Niño, Notarios Causidicos Cæsaraugusta-  
nos, vt Procuratores BLASII CATARE-  
CHA, Scriuæ Regestri suę Maiestatis in Lo-  
cūteñ. generalis Aragonū Regni, in Ciuitate  
Cæsaraugustæ domiciliati, LVCÆ CATA-  
RECHA adolescētis ei⁹ fratris, PETRI CA-  
TARECHA, & MARCI CATARECHA,  
fratrum, vicinorum locide CIRESSA,  
Vallis de Hecho, Infantionum, & cuiusli-  
bet eorum, expositum extitit coram nobis.  
QVE los dichos sus principales firmantes,  
hã sido y son Regnicolas del presēte Reyno  
de Aragon, y como tales pueden y deuen  
vsar, y gozar de todos sus Fueros, Priuile-  
gios, Libertades, y Exempciones. ITEM di-  
xeron, que el dicho Blas Catarecha, para  
prouar su Infançonía en propiedad, ob-  
tuo citacion contra los Señores Aduoga-

A 2 do



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE



do Fiscal de su Magestad en este Reyno, y Jurados desta dicha Ciudad de Zaragoza. Y reportada dicha citacion, y parecido a ella los dichos citados mediante sus legitimos Procuradores, se les asignò termino a dar su Cedula, prouar, y publicar. Y auandola dado y prouado, y publicado, y passado el tiempo assignado a contradizeir à los aduersantes. Y concludo el processo, y puesto en sentencia, en èl, a diez y nueue dias del mes de Enero del presente año mil seyscien-  
tos quarenta y tres, se dio definitiva senten-  
cia del tenor siguiente. IESV-CHRISTI  
Nordine inuocato, D.L.G. Atten. conten.  
&c. De Consilio pronuntiat, & declarar,  
BLASIVM CATARECHA exponentem,  
fore, & esse Infantionem, & debere gaudere  
omnibus & singulis Priuilegijs, Libertati-  
bus, & Immunitatibus ceteris Infantioni-  
bus presentis Aragonum Regni concessis,  
& indultis, neutram partium in expensis  
condemnando, cetera supplicata locum nò  
habere. La qual dicha sentencia assi dada,  
fue aceptada por dicho prouante. Y despues

a su

va su suplicacion se declarò auer passado en  
cosa juzgada, como dello constò legitima-  
mente. ITEM dixeron, que el dicho Blas  
Catarcha que prouò y obtuuo sentencia  
en propiedad, ha sido y es hermano legiti-  
mo y natural del dicho Lucas Catarcha,  
tambien Firmante, ambos hijos de Blasco  
Catarcha. Y como tales se han tratado,  
nombrado, y reputado, tratan, nombran  
y reputan, como de ello constò legiti-  
mamente. ITEM dixeron, que el dicho  
quondam Blasco Catarcha, padre de los di-  
chos Blas, y Lucas Catarcha, fue hermano  
legitimo y natural de Iuan Catarcha, y co-  
mo tales se trataron, nombraron, y reputa-  
ron, y han sido, y son tenidos, y reputados  
de todos los que dellos, y de lo dicho han  
tenido, y tienen noticia, como dello constò  
legitimamente. ITEM dixeron, que dicho  
Iuan Catarcha de su legitimo matrimonio  
que contraxo con Iuana Gil en el dicho lu-  
gar de Ciressa, huuo y procreo en hijos su-  
yos legitimos y naturales à los dichos Pe-  
dro, y Marco Catarcha Firmantes, y como

A 3

tales



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE



tales los tuuieron, criaron, y alimentaron, y ellos a dichos sus padres siruieron y respetaron, y por tales han sido y son tenidos y reputados de quantos dellos, y de lo dicho han tenido y tienen noticia, como de ello constò legitimamente. ITEM dixeron, que los dichos Pedro, y Marco Catarecha, han sido y son primos hermanos del dicho Blas Catarecha que prouò y obtuuo sentencia en propiedad hijos de hermanos, como resultò de la visura deste processò, à que si, y en quanto se refirieron. Y aunque siendo assi lo dicho lo infrascripto no proceda, à noticia de los dichos sus principales ha llegado, que los abaxo nombrados les quieren turbar, vexar, y molestar en el dicho drecho, vfo, y possession de la dicha su Infançonia y Hidalguia. OTRO SI, la Firma de drecho conforme à Fuero en semejantes casos ha lugar, y como à Nos, y a nuestro oficio toque, compete, y pertenezca administrar justicia à los que la piden y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agrauados desagrauiarlos, y no permite

que

A

que

que lo sean. Y como la firma de drecho conforme à Fuero en semejantes casos aya lugar. POR TANTO, dichos Procuradores en dichos nombres, y cada vno dellos han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a todos los que de dichos sus principales, y el otro dellos por razon de lo sobredicho tuuieren quexa. POR ENDE, por los mismos Procuradores auemos sido requerido, que à V. Excel. SS. y demas Iuezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y al otro dellos de por si, sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL, de parte la Magestad del Rey nuestro señor à V. Excel. SS. y demas Iuezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y al otro dellos de por si dezimos, y por tenor de las presentes de consejo de los de mas señores Lugartenientes del dicho señor Iusticia de Aragon nuestros Collegas y compañeros INHIBIMOS, que de sus asertos meros officios, ni a instancia de vniuersidad, ni persona algu-

A 4

na



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE



na deste Reyno, no compelan a dichos Firmantes a que paguen peage, pontage, lezda, marauedi, sissa, pecha, ni otra carga alguna regal, ni vezinal, ni cōpartimientos que las personas de condicion deuen, sino aquellos, y aquellas que los Infançones del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas concegiles, ni por ellas les vexen en sus personas, ni bienes de los Firmantes, sino estando obligados en el las tacita, ò expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seyscientos veynte y seys. Ni por las hechas, ni q̄ se haran por dichos Firmantes despues de dichos Fueros del año de veynte y seys, no prendan sus personas, ni executen sus armas, camas, ni caualllos, sino en los casos por Fuero dispuestos. Ni les compelan a seruir officios serviles, ni à tomar, ni alo xar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni caualgaduras, ni à ir a la guerra sino en los casos por Fuero permitidos. Ni en fuerça de qualesquiere estatutos (excepto los tocantes a lo politico) de qualesquiere vniuersidades deste Reyno,

no,

no, en los quales no huuieren consentido, ò interuenido los Firmantes tacita, ò expresamente, no prendan sus personas, ni les hagan processos ciuiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion. Ni los destierren, ni desauzinen desaforadamente de lugar alguno del Reyno donde viuieren los Firmantes. Ni les destruyan, derriben, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los lugares de señorio del presente Reyno, no los acusen, ni hagan processos algunos criminales, ni en fuerça dellos prendan sus personas, sino en fragancia legitima, y a fin de remitirlos luego que los prendieren a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno segun Fuero, ni de las Casas, ò Palacios donde viuieren los Firmantes los saquen a ellos, ni a persona alguna, so color de qualesquiere delictos, ni deudas fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan a los Firmantes siempre que por su Magestad, ò de su mandamiento se celebraren Cortes en el presente Reyno, ò se conuocaren y ajun-





y ajuntaren sus Braços, el afsistir en el afsiento, lugar, y braço de Caualleros, è Hijosdalgo del presente Reyno, y dar sus votos como los demas Hijosdalgo, teniendo las calidades que de Fuero se requieren. Ni tampoco les impidan el poder ser, y estar inseculados en el oficio de Diputados, y demas oficios del presente Reyno en su bolsa de Caualleros, è Hijosdalgo, teniendo las calidades dispuestas por Fuero. Y estando assi inseculados en los oficios del Reyno respectiuamente siendo extractos, ò auiedo sorteado en qualquiere de dichos oficios en que estuieren inseculados, no les impidan, ni denieguen la jura, ni el seruir, y gozarlos, ni el cobrar sus rentas segun Fuero. Ni para custodia de sus personas el tener y llevar dichos Firmantes qualesquiere armas ofensiuas y defensiuas, como son espadas, dagas, mōtantes, puñales, y estoques con vaynas, rodela, broqueles, cascós, petos, espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, greuas, guantes, y greguesquillos de malla, y yendo camino, y a sus heredades, y fuera de poblado,

arca-

arcabuzes, y pedreñales de a quatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, sin pena alguna. Ni prohiban à personas algunas, que no se conduzgan à trabajar con los Firmantes. Ni que no les compren pan, vino, ni otras mercadurias permitidas, y que no les vayan à trabajar à sus heredades, y que no les cuezgan pan, ni les muelan en los molinos, ni vedan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos. Ni les veden fuegos, aguas, pescas, cazas, pastos, y cruas, leñas, y ademprios necesarios para sus auerios, aquellos que los vezinos de los lugares donde habitaren los Firmantes han podido y pueden gozar. Ni que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus bienes sitios. Ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de las heredades de los Firmantes, y daños que en ellos se hizieren. Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su vso y seruicio, ni les vexen, ni inquieten à dichos Firmantes en sus personas, ni bienes en el dicho vso y gozo de la dicha






dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun Fuero pueden y deuen gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello incontinente lo reuocquen y anulen, y a su primer estado lo reduzgan, y reducir hagan y manden. Y si peñoras, ò execuciones algunas por razon delo sobredicho huieren sido hechas, ò se hizieren, aquellas incontinente se las restituyan a dichos principales de dichos procuradores, ò à lo menos se las den à cauleta, y en fiado deuidamente y segun Fuero, ò si razones algunas tienen porque lo sobredicho hazer no se deua, aquellas ante Nos, y en la presente Corte V. Excel. y SS. dentro tiempo de treynta dias, y los demas Iuezes, Oficiales, y personas dela parte de arriba nõbrados, y el otro, y qualquiere dellos depor si, dentro tiempo de diez dias, por si, ò mediãte procuradores suyos legitimos las vengàn à dar y den, el qual termino preciso y peremptorio les assignamos, y aquel passado, en no cumpliendo con lo sobredicho,

pro-

procederemos y mandaremos proceder como por Fuero, justicia, y razon hallaremos deuerse de hazer. Y en el entretanto pendiendo indecisa la cognicion de las cosas sobredichas, no inouen, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna perjudcial contra dichos Firmantes, ni el otro dellos. Datt. CæsarAugustæ die dezimo mensis Februarij, anno Dñi millesimo sexcentesimo quadregesimo tertio. V. Exea Locumteñ. Mādato dicti Domini Locumteñ. Pro Ludouico Escolano Not. Michael de Burgos Not.


 Sig. num mei Michaelis Espanol de Nudo,  
 in Ciuitate CesarAugusta domiciliatus  
 auctoritate Regia per omnes terras etc.  
 Dominationis Domini Brachii Regis publici Notarij  
 cui inuermodi Copiam ams originalis. Luceo Juris  
 me a Curia domini Justicie Aragonum emanate, limat  
 sigillat, et Refundat, et ut moris est dicta Curia  
 Expediat Extraxi comprobati et signauit.



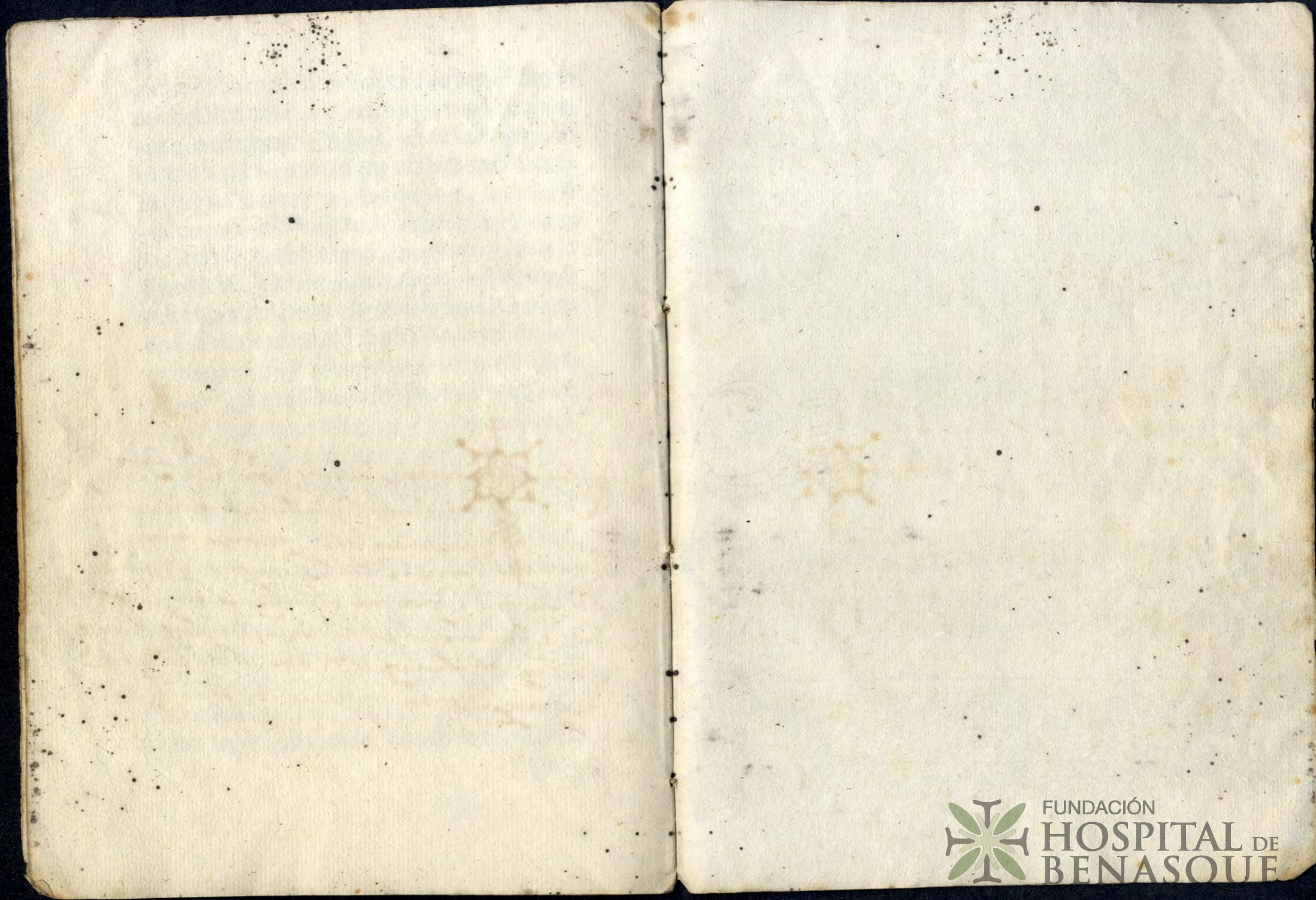


procedimientos y mandamientos proceden co-  
nos por Eucro Justicia y rason hallamos  
deuote dadas y en el conuencio pua-  
dicho i adorta la cognicion de las cosas lo  
pudiesse, no menos, en inouar hegan en  
mandar a los algunos pordicial, conuenci-  
chos pmanes, ni el otro de los. Dar. Ca.  
fanguilla, die de xano, mes de Febrero  
ano. Dñi millimo secentos e quatro  
getimo rano. Y. Ezer. L. de. L. de. L. de.  
de. D. de. L. de. L. de. L. de. L. de. L. de.  
Ezeano. No. Michael de Burgos. No.



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASOUÉ





FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASOUÉ





FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASOUÉ



